



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 00019-2026-GG-OSITRAN

Lima, 25 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Concesionario Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN; el Informe N° 00022-2026-GAJ-OSITRAN de fecha 24 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN, sustentada en los Informes N° 00177-2025-JFI-GSF-OSITRAN y N° 00226-2025-JFI-GSF-OSITRAN, de fechas 4 de septiembre y 14 de noviembre de 2025, respectivamente, se impuso a título de sanción, al Concesionario Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, AAP o el Concesionario) una multa ascendente a 4.82 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del Ositrán, al haber incumplido con sus obligaciones contenidas en la cláusula 9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, respecto del plazo para el pago del excedente a favor del Concedente por Cofinanciamiento Operacional correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2024", el importe equivalente al 50% de la diferencia entre los Ingresos Regulados del primer trimestre del año 2024, menos el PAMO del mencionado trimestre, por concepto de la liquidación obtenida por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al mismo trimestre;

Que, a través de la Carta CAR-1219-2025-AAP, el 11 de diciembre de 2025, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN;

Que, por medio del Memorando N° 00056-2026-JFI-GSF-OSITRAN, el 2 de febrero de 2026, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso mencionado en el párrafo anterior y el expediente correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 96.2 del artículo 96 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán;

Que, mediante el Oficio N° 00042-2026-GG-OSITRAN, notificado el 6 de febrero de 2026, la Gerencia General comunicó al Concesionario el admisorio del recurso de apelación, conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00061-2026-GAJ-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00022-2026-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

55. *El incumplimiento del Concesionario ha quedado acreditado en el presente procedimiento, toda vez que destinó recursos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, dado que no cumplió con entregar al Concedente, **en su oportunidad y en su totalidad**, el 50% de la diferencia existente entre los Ingresos Regulados obtenidos en el primer trimestre del año 2024 y el PAMO correspondiente a dicho trimestre, lo cual constituye un incumplimiento de la cláusula 9.4.1. y del segundo párrafo del literal e) del Acápite 3 del Apéndice 2 del*

Firmado por: MEJIA
CORNEJO Juan
Carlos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/02/2026
11:35:49 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/02/2026 10:47:25 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 25/02/2026 10:05:16 -0500

Anexo 16 del Contrato de Concesión. En consecuencia, AAP incurrió en la infracción muy grave prevista en el artículo 19° del RIIS.

56. *La demora del pago del excedente del cofinanciamiento operacional del primer trimestre del 2024 sí implica "destinar recursos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión", pues de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9.4.1. del Contrato de Concesión, **el único destino de la retribución equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO, es ser entregada al Concedente mediante su depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo pactado** en el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del referido contrato.*
57. *La GSF del Ositrán no creó vía interpretación alguna obligación nueva, pues la aplicación de la sanción objeto de impugnación responde al incumplimiento de obligaciones preexistentes al inicio del presente PAS, contenidas en la cláusula 9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, lo que configuraría la conducta prevista como infracción administrativa en el artículo 19° del RIIS del Ositrán. **Así, la actuación de la GSF responde únicamente a la aplicación del Contrato de Concesión en el marco de un PAS, a través de la verificación objetiva del incumplimiento de una obligación contractual expresa, cuyo contenido y consecuencia se encuentran claramente previstos en el referido texto contractual.***
58. *En ejercicio de sus competencias, el Ositrán se encuentra facultado legalmente para tipificar en el RIIS infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones contractuales, facultades que no se ven restringidas por la existencia de los mecanismos de protección contractual para solucionar conflictos. Además, aunque el Concesionario decida resolver cualquier conflicto a través de tales mecanismos, esto no puede limitar las acciones de supervisión realizadas por el Ositrán en los casos en los que exista la presunción de un posible incumplimiento de alguna obligación por parte del Concesionario."*

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00022-2026-GAJ-OSITRAN, corresponde que el Tribunal en Asuntos Administrativos resuelva el recurso de apelación interpuesto, siendo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de Ositrán, en tanto no se constituya dicho órgano colegiado, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00022-2026-GAJ-OSITRAN, a Aeropuertos Andinos del Perú S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
HUMBERTO SHEPUT STUCCHI
Asesor Legal Especializado en Concesiones y App
Gerencia General

NT 2026030075

Informe N° 00022-2026-GAJ-OSITRAN



Para : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**
Gerente General (e)

Asunto : Evaluación del recurso de apelación presentado por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN.

Referencia : a) Memorando N° 00056-2026-JFI-GSF-OSITRAN (NT 2026015148)
b) Expediente 202500033- PAS-JFI-GSF-OSITRAN

Fecha : 24 de febrero de 2026

I. OBJETIVO:

1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra la Resolución N° 00190-2025-GSF-OSITRAN, emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán (en adelante, GSF), mediante la cual se le impuso, a título de sanción, una multa ascendente a 4.82 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente de la referencia b).

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 5 de enero del 2011, se celebró el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú¹ (en adelante, Contrato de Concesión), suscrito por el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente) y la empresa Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, AAP o el Concesionario).
3. Mediante el Informe N° 01363-2025-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 13 de marzo de 2025, la Jefatura de Contratos Aeroportuarios (en adelante, la JCA) comunicó a la Jefatura de Fiscalización (en adelante, JFI) el presunto incumplimiento en el que habría incurrido el Concesionario por no haber entregado a favor del Concedente –dentro del plazo establecido²- el importe equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del primer trimestre del 2024 menos el PAMOt del referido trimestre [$50\% \times (\text{PAMOt} - \text{IRt})$], por concepto de la liquidación obtenida por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al señalado trimestre. Por tal razón, la JCA recomendó a la JFI evaluar la instauración de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra AAP.
4. A través del Oficio N° 00068-2025-JFI-GSF-OSITRAN del 29 de mayo de 2025, la JFI instauró el PAS contra AAP, imputándole, sobre la base de los hechos antes descritos, la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 19 del RIIS del Ositrán, y solicitándole la presentación de los respectivos descargos.
5. Con Carta N° CAR-0614-2025-AAP de fecha 20 de junio de 2025, el Concesionario presentó sus descargos contra la imputación antes precisada.

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/02/2026 14:37:53 -0500

¹ Comprende los terminales aéreos de Arequipa, Ayacucho, Juliaca, Puerto Maldonado y Tacna.

² Mediante el Acta de Acuerdo para la Suspensión Temporal de la Obligación Contractual, las Partes establecieron como plazo máximo para el cumplimiento de la referida obligación el 31 de octubre de 2024.

Visado por: FUSTAMANTE GUTIERREZ
Maria De Los Angeles FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/02/2026 13:53:19 -0500

Visado por: NEVADO SEBASTIAN
Guillermo Davis FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 24/02/2026 13:47:52 -0500

6. Mediante el Oficio N° 11709-2025-GSF-OSITRAN, notificado el 5 de septiembre de 2025, se le trasladó a AAP el Informe N° 00177-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 4 de septiembre de 2025, también denominado “Informe Final de Instrucción” (en adelante, IFI) .
7. Mediante la Carta CAR-0929-2025-AAP, recibida el 18 de septiembre del 2025, el Concesionario presentó sus descargos contra el IFI.
8. A través del Informe N° 00226-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 14 de noviembre de 2025, también denominado “Informe Final del Procedimiento” (en adelante, IFP), la JFI determinó que AAP habría incurrido en la infracción prevista en el artículo 19 del RIIS del Ositrán, al no haber entregado a favor del Concedente -dentro del plazo previsto- el importe equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del primer trimestre del 2024 menos el PAMOt del referido trimestre $[50\% \times (\text{PAMOt} - \text{IRt})]$, por concepto de la liquidación obtenida por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al señalado trimestre.
9. Mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN³ (en adelante, Resolución Impugnada), notificada al Concesionario a través del Oficio N° 15312-2025-GSF-OSITRAN con fecha 18 de noviembre de 2025, se resolvió lo siguiente:

“Artículo Primero.- Declarar que la entidad prestadora Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (AAP) ha incurrido en la infracción administrativa prevista en el artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN; por no haber entregado al Concedente, dentro del plazo establecido en el “Acta de Acuerdo para la Suspensión Temporal de la Obligación Contractual” prevista en el segundo párrafo del literal e) del Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, respecto del plazo para el pago del excedente a favor del Concedente por Cofinanciamiento Operacional correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2024”, el importe equivalente al 50% de la diferencia entre los Ingresos Regulados del primer trimestre del año 2024, menos el PAMOt del mencionado trimestre, por concepto de la liquidación obtenida por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al mismo trimestre.

Artículo Segundo. - Aplicar a la entidad prestadora Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (AAP), por la comisión de la infracción administrativa precisada en el artículo precedente, una multa de 4.82 UIT.

Artículo Tercero. - Notificar a la entidad prestadora Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (AAP) con la presente Resolución, así como con el Informe N° 00226-2025-JFI-GSF-OSITRAN.”

10. Con fecha 11 de diciembre de 2025, a través de la Carta CAR-1219-2025-AAP, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución Impugnada.
11. Mediante el Memorando N° 00056-2026-JFI-GSF-OSITRAN, con fecha 2 de febrero de 2026, la JFI elevó a la Gerencia General con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica (en adelante, GAJ) el recurso de apelación formulado por AAP, según lo dispuesto en el numeral 96.2 del artículo 96 del RIIS.
12. A través del Memorando N° 00061-2026-GAJ-OSITRAN⁴ de fecha 5 de febrero de 2026, la GAJ comunicó a la Gerencia General que el referido recurso de apelación cumplió con los

³ Sustentada en los Informes N° 00177-2025-JFI-GSF-OSITRAN y N° 00226-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fechas 4 de septiembre y 14 de noviembre de 2025, respectivamente.

⁴ Sobre el particular, es preciso indicar que mediante el referido documento, la GAJ informó a la Gerencia General del Ositrán que pese a que el recurso de apelación se le fue elevado por la JFI con fecha 2 de febrero de 2026, esto es, habiendo transcurrido 3 días hábiles desde el 28 de enero de 2026, día en el que venció el plazo establecido para su absolución; de igual manera, procedería a resolver el referido recurso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 151.3 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que el vencimiento del referido plazo no exime a la GAJ de la obligación de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el Concesionario.

requisitos para ser admitido a trámite, por lo que corresponde que la instancia competente para resolver emita y notifique al Concesionario el admisorio del recurso de apelación y el inicio del trámite correspondiente.

13. Mediante el Oficio N° 00042-2026-GG-OSITRAN, notificado el 6 de febrero de 2026, la Gerencia General puso en conocimiento del Concesionario el admisorio del recurso de apelación, así como el inicio del trámite del mismo, en aplicación del numeral 98.1 del artículo 98 del RIIS.

III. ANÁLISIS

14. Según lo señalado en el objeto del presente informe, a fin de evaluar el recurso de apelación interpuesto por AAP, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:

A. Cuestión Previa: Análisis de admisibilidad y competencia para resolver el recurso.

B. Argumentos del recurso de apelación

B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

B.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

A. Cuestión Previa: Análisis de admisibilidad y competencia para resolver el recurso.

15. Al respecto, mediante el Oficio N° 00042-2026-GG-OSITRAN se notificó al Concesionario - con fecha 6 de febrero de 2026- el inicio del trámite del recurso de apelación, habiéndose evaluado los requisitos de su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 y 221⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
16. De otro lado, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 98.2 del artículo 98⁶ del RIIS, el Tribunal en Asuntos Administrativos resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

⁵ TUO de la LPAG:

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

⁶ RIIS:

“Artículo 98.- Tramitación del recurso de apelación

(...)

98.2 El Tribunal en Asuntos Administrativos resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de treinta (30) Días, contados a partir del Día siguiente de la presentación de dicho recurso.”

presentación de dicho recurso. Es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RIIS, en tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, las funciones de este serán ejercidas por la Gerencia General.

17. Así, en la medida en que el recurso de apelación fue presentado por el Concesionario el 11 de diciembre de 2025, el plazo del Ositrán para su resolución venció el 28 de enero del 2026. Ahora bien, es preciso reiterar que pese a que el referido recurso fue elevado a esta Gerencia con fecha 2 de febrero de 2026⁷, este Despacho procederá a emitir pronunciamiento sobre el mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 151.3 del artículo 151⁸ del TUO de la LPAG, toda vez que el vencimiento del referido plazo no exime de la obligación de pronunciarse sobre el mismo.

B. Argumentos del recurso de apelación

B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

Argumentos del Concesionario.

18. Al respecto, AAP señala que el tipo sancionable imputado contiene una obligación genérica en relación con los contratos de concesión y no una obligación de origen normativo. En ese sentido, el Concesionario señala que para verificar si se ha configurado el tipo sancionable debe advertirse la existencia de una disposición contractual clara que señale expresamente que ciertos recursos deben destinarse exclusivamente a un fin específico y que su destino hacia cualquier otro sea pasible de sanción; ello, en concordancia con el principio de tipicidad que establece que solo pueden ser sancionadas administrativamente las infracciones expresamente previstas en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
19. Así, AAP indica que en el caso concreto, el Contrato de Concesión no contiene una disposición que señale explícitamente que determinados recursos estén destinados a un fin exclusivo, ni siquiera define el término «recursos» y por el contrario, las Partes han acordado que frente a la demora en el pago a favor del Concesionario del excedente que resulte de la liquidación del Cofinanciamiento Operacional correspondiente a determinado trimestre, la consecuencia jurídica será el pago de intereses moratorios al Concedente, sin considerar dicha demora como una utilización de recursos de la concesión para fines distintos a los previstos en el contrato.
20. En adición, el Concesionario afirma que, en el presente caso, no se ha negado a pagar el excedente que resulta de la liquidación del cofinanciamiento operacional correspondiente al primer trimestre de 2024 y los intereses moratorios establecidos por la demora, dando cumplimiento a lo indicado en el segundo párrafo del literal e) del acápite 3 del apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión. Sin embargo, alega que la GSF del Ositrán, de manera unilateral y arbitraria, considera que la demora en el pago del cofinanciamiento operacional también constituye una infracción bajo lo dispuesto en el artículo 19 del RIIS del Ositrán. No obstante, sostiene que dicho contrato no establece expresamente que la retribución al Concedente deba realizarse con recursos específicos, permitiendo que se

⁷ Conforme se verifica en la Hoja de Ruta del Memorando N° 00056-2026-JFI-GSF-OSITRAN (NT 2026015148).

⁸ TUO de la LPAG:

“Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”

utilicen diferentes tipos de recursos, incluso con dinero proveniente de ingresos no regulados o préstamos.

21. En ese orden de ideas, el Concesionario refiere que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no existir correspondencia entre la obligación incumplida y el tipo infractor, pues la GSF del Ositrán no ha tomado en cuenta que la demora en el pago no acredita que los recursos se hayan destinado a fines distintos a los establecido en el Contrato de Concesión; ignorando incluso la naturaleza de Sociedad de Propósito Específico que ostenta el Concesionario, la cual hace materialmente imposible desviar recursos hacia fines no concesionales.
22. Por otro lado, AAP advierte una vulneración al principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo 1 del TUO de la LPAG, el mismo que precisa que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones; ello, en tanto considera que si el Ositrán pretende sancionarlo “*destinar recursos a un fin distinto al establecido en el Contrato de Concesión*”, no basta con señalar que el Concesionario realizó el pago de forma tardía, si no que tiene que demostrar contable y financieramente que esos recursos fueron destinados a cuestiones distintas a lo establecido en el Contrato de Concesión.
23. Por último, AAP sostiene que, para determinar que la demora en el pago del cofinanciamiento operacional constituye también un incumplimiento sancionable bajo el artículo 19 del RIIS de Ositrán, se debía seguir el procedimiento de protección contractual que confirme de manera definitiva dicha interpretación, pues según el Contrato de Concesión, la GSF de Ositrán no tiene competencia para determinar de manera unilateral y definitiva incumplimientos contractuales, toda vez que dicha facultad corresponde a las Partes o, en caso de desacuerdo, al Tribunal Arbitral.
24. En ese sentido, afirma que, en el presente caso, dicho supuesto no se ha cumplido con el principio de tipicidad al no existir un pronunciamiento definitivo sobre el cumplimiento de las disposiciones contractuales, ya que como se ha señalado previamente, Ositrán no puede tipificar infracciones administrativas a través del RIIS por el incumplimiento de obligaciones que no tengan un origen normativo. Por tal motivo, AAP alega que la sanción debe dejarse sin efecto hasta que AAP pueda ejercer su derecho de discutir el cumplimiento contractual a través del mecanismo pactado.

Fundamentos del Ositrán

25. En relación con el argumento de AAP sobre la posible vulneración al principio de tipicidad, es conveniente analizar la conducta prevista en el artículo 19 del RIIS, materia de análisis en el presente PAS:

**“CAPÍTULO I
INFRACCIONES DE CARÁCTER GENERAL
(...)”**

Artículo 19.- Destinar los recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión o la Normativa Aplicable

La Entidad Prestadora que destine recursos, bienes o derechos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción muy grave.”

[Énfasis agregado.]

26. Del artículo citado se desprende que la infracción descrita consiste en el incumplimiento de la obligación de destinar un recurso, bien o derecho de la Concesión a los fines establecidos en el contrato de Concesión o la normativa aplicable; destinándolos, por el contrario, a fines distintos. Dicho esto, corresponde ahora identificar tales elementos en la obligación contractual cuyo incumplimiento fue imputado al Concesionario. Al respecto, la cláusula

9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del Contrato de Concesión señalan lo siguiente:

- **La cláusula 9.4.1 del referido contrato señala lo siguiente:**

**“CLÁUSULA NOVENA
REGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO**

(...)

9.4. Del Cofinanciamiento

(...)

9.4.1. El Cofinanciamiento está compuesto por los pagos trimestrales que el CONCEDENTE pagará al CONCESIONARIO por los siguientes conceptos:

- Pago por el Mantenimiento y Operación (PAMO)
- Pago por Ofertas Obligatorias (PPO)
- Pago por Obras (PAO)
- Mantenimiento Correctivo (MC)

Para efectos del pago, cada componente del Cofinanciamiento será facturado (por el CONCESIONARIO) y cancelado (por el CONCEDENTE) de manera independiente.

Si el PAMO es mayor a los Ingresos Regulados, el CONCEDENTE procederá al pago sólo de la diferencia del PAMO del trimestre menos los Ingresos Regulados (PAMO - IR).

Por el contrario, cuando el importe por el concepto del PAMO resulte menor, el CONCESIONARIO entregará al CONCEDENTE el monto equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO, dicha Retribución deberá ser depositada por el CONCESIONARIO en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso.”

[Énfasis agregado.]

- **El literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del referido contrato señala lo siguiente:**

3. PROCEDIMIENTO DE PAGO DEL COFINANCIAMIENTO

Los recursos que serán utilizados para el pago del Cofinanciamiento son los que se indican en el Apéndice 3 del presente Anexo.

El pago del Cofinanciamiento se ejecutará en forma trimestral según el siguiente procedimiento:

(...)

e) En caso que alguna factura no sea rechazada y OSITRAN no cumpla con el plazo de diez (10) Días antes mencionado, OSITRAN deberá reconocer al CONCESIONARIO un interés equivalente al LIBOR más un por ciento (1%) que será aplicada a los días de retraso contados desde el día siguiente al décimo días hábil antes referido. En este caso, el CONCESIONARIO está facultado a detener la ejecución de las inversiones sin ningún tipo de penalidad.

En caso el CONCESIONARIO no cumpla con pagar la liquidación en un plazo máximo de diez (10) Días después de la aprobación del CONCEDENTE y notificación de OSITRAN, este deberá pagar un interés equivalente a LIBOR más 4% que será aplicado a los días de retraso contados a partir del día siguiente de la notificación.”

[Énfasis agregado.]

27. De la lectura de las cláusulas contractuales citadas se verifica que el cofinanciamiento es pagado bajo determinadas reglas; en particular, cuando los ingresos regulados son superiores al importe por concepto de PAMO, el pago es realizado por el Concesionario al Concedente. Así, se advierte que la cláusula 9.4.1. del texto contractual es clara en establecer que, si los ingresos regulados son superiores al PAMO, **el único destino** de la

retribución equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO, es ser entregada al Concedente mediante su depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo pactado en el segundo párrafo del literal e) del Acápite 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del referido contrato.

28. Teniendo en cuenta ello, el incumplimiento imputado al Concesionario consiste en destinar los recursos de la concesión -un monto determinable de los ingresos regulados- a un fin distinto al establecido en el Contrato de Concesión que era pagar al Concedente dicho importe dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
29. Ahora bien, en el presente caso, ha quedado acreditado que AAP destinó recursos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión al no entregar al Concedente, en su oportunidad y en su totalidad, el 50% de la diferencia existente entre los Ingresos Regulados (IR) que obtuvo en el primer trimestre del año 2024 y el PAMO correspondiente a dicho trimestre, ni los intereses contractualmente establecidos; pese a que el cumplimiento de dicha obligación se suspendió hasta el 31 de octubre de 2024, conforme a lo arribado por las Partes mediante el Acta de Acuerdo para la Suspensión Temporal de la Obligación Contractual (en adelante, Acta de Acuerdo), suscrita 13 de agosto de 2024. En ese sentido, se ha verificado la configuración de la conducta prevista como infracción administrativa en el artículo 19 del RIIS del Ositrán, observándose la correspondencia entre la obligación incumplida y el tipo infractor.
30. Por otro lado, respecto a que la naturaleza de Sociedad de Propósito Específico del Concesionario haría materialmente imposible, desde una perspectiva legal u operativa, desviar recursos a fines no concesionales, pues AAP tendría como objeto dedicarse única y exclusivamente al ejercicio de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión; cabe reiterar que el tipo infractor contenido en el artículo 19 del RIIS es claro en establecer que la entidad prestadora incurrirá en infracción muy grave si destina -entre otros- recursos de la concesión a fines distintos a los previstos en el Contrato; así se evidencia que la referida disposición no hace alusión a fines no concesionales como indica AAP.
31. En ese sentido, no se debe perder de vista que de una lectura sistemática de la cláusula 9.4.1. y el segundo párrafo del Acápite 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del Contrato de Concesión, conjuntamente con el artículo 19 del RIIS, se colige que el importe referido al excedente que resulte de la liquidación del Cofinanciamiento Operacional correspondiente a determinado trimestre, tiene como único destino el ser entregado al Concesionario mediante su depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, siendo que su destino a cualquier otro fin -incluso siendo concesional- es pasible de sanción.
32. Respecto a la alegada vulneración del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV⁹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es preciso indicar que de la

⁹ TUO de la LPAG:

"TÍTULO PRELIMINAR
(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

revisión de los actuados contenidos en el Expediente N° 202500033- PAS-JFI-GSF-OSITRAN, se advierte que la GSF verificó plenamente los hechos que motivaron la aplicación de la sanción apelada, pues se observa adjuntas a la Carta N° CAR-1101-2024-AAP de fecha 25 de noviembre de 2025, las constancias de pago a favor del Concedente del excedente del cofinanciamiento operacional del primer trimestre del año 2024 realizadas el **4 de noviembre de 2024**, por un monto ascendente a US\$ 1,242,906.56.

33. Así, cabe afirmar que con la información remitida por el mismo Concesionario ha quedado acreditado que este destinó recursos de la concesión a fines distintos a los establecidos, pues no cumplió con entregar al Concedente en el plazo acordado -esto es, hasta el **31 de octubre de 2024**- el 50 % de la diferencia entre los Ingresos Regulados del primer trimestre del año 2024 y el PAMO correspondiente, ni los intereses contractualmente pactados. Ello, resulta suficiente para acreditar el incumplimiento contractual imputado y, en consecuencia, la configuración de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.
34. Finalmente, AAP ha argumentado que, para considerar que la demora en el pago del cofinanciamiento operacional constituye un incumplimiento sancionable bajo el artículo 19° del RIIS de Ositrán, se debía seguir el procedimiento de protección contractual que confirme dicha interpretación, dado que Ositrán no puede a través del RIIS tipificar infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones que no tengan un origen normativo. Sin embargo, es indispensable referirnos a la potestad del Ositrán para imponer infracciones administrativas por incumplimientos previstos en los Contratos de Concesión, la cual se encuentra expresamente recogida en una norma con rango de Ley, como lo es la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que precisa que la función fiscalizadora y sancionadora de los Organismos Reguladores comprende lo siguiente:

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.”

[Subrayado agregado.]

35. Como se puede observar, la facultad sancionadora atribuida a los Organismos Reguladores comprende expresamente la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas tanto de normas legales como de obligaciones contraídas por los Concesionarios en los respectivos Contratos de Concesión. En ese sentido, nos encontramos frente a una atribución otorgada por una norma con fuerza legal.
36. De manera concordante con la mencionada facultad, la cláusula 14.5.1 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

**“CLAUSULA DECIMOCUARTA
COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS**

(...)

14.5 De la Potestad Sancionadora

14.5.1 OSITRAN es competente para aplicar sanciones administrativas al CONCESIONARIO en caso de incumplimiento de sus obligaciones como tal, conforme lo dispuesto en la Ley N° 26917, Ley N° 27332, Ley N° 27444 y los reglamentos que se dicten sobre la materia. El CONCESIONARIO deberá proceder con el cumplimiento de las sanciones que imponga el OSITRAN de acuerdo a las normas sobre la materia.

Adicionalmente, el OSITRAN es competente para aplicar al CONCESIONARIO las penalidades establecidas en el Anexo 9 del presente Contrato, ante el incumplimiento de sus obligaciones pactadas en éste.

En caso de incumplimiento de obligaciones del CONCESIONARIO distintas a las establecidas en el Anexo 9 del presente Contrato, procederá la aplicación de sanciones administrativas acorde con lo establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobados por el OSITRAN, vigente a la fecha de comisión de la infracción.

14.5.2 Las sanciones administrativas que se originen en la ejecución del presente Contrato, se aplicarán acorde con lo establecido en el RIS, independientemente de las penalidades contractuales establecidas en Anexo 9 del presente Contrato."

[Subrayado agregado.]

37. En efecto, el Contrato de Concesión suscrito voluntariamente por el Concesionario establece de manera clara y precisa que el Ositrán es competente para aplicar sanciones administrativas al Concesionario en caso de incumplimiento de sus obligaciones, en concordancia con las Leyes N° 26917, N° 27332 y N° 27444 y con los reglamentos que se dicten sobre la materia. Incluso, se precisa que las sanciones que se originen de la ejecución del contrato se aplicarán de acuerdo con el RIIS, independientemente de las penalidades contractuales que correspondan.
38. En consecuencia, no se advierte vulneración al principio de tipicidad, toda vez que esta Gerencia considera que se ha sustentado debidamente la infracción impuesta al Concesionario, ya que el incumplimiento del Concesionario en la entrega oportuna al Concedente del 50% de la diferencia entre los Ingresos Regulados y el PAMO del primer trimestre de 2024, implicó que destinara recursos de la concesión a fines no previstos en el Contrato, subsumiéndose tal conducta en el tipo infractor establecido en el artículo 19° del RIIS de Ositrán; no siendo necesario recurrir a mecanismos de protección contractual, dado que, frente al incumplimiento del Concesionario, Ositrán -en ejercicio de sus competencias- se encuentra facultado tanto legal como contractualmente para, a través del RIIS, tipificar infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones contractuales.
39. Asimismo, resulta importante señalar que, aunque el Concesionario decida resolver cualquier conflicto a través de tratos directos o negociaciones, esto no puede limitar las acciones de supervisión realizadas por el Ositrán en los casos en los que exista la presunción de un posible incumplimiento de alguna obligación por parte del Concesionario.
40. Por lo expuesto, esta Gerencia recomienda que los argumentos presentados por el Concesionario sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad deben ser desestimados.

B.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

Argumentos del Concesionario.

41. Sobre el particular, AAP sostiene que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que mediante la aplicación de una sanción administrativa se estaría modificando indirectamente el Contrato de Concesión, al establecerse una obligación nueva no pactada por las Partes, lo que contravendría el artículo 62° de la Constitución. Además, refiere que se estaría realizando una interpretación contractual por parte de un órgano que carece de competencia para ello, toda vez que la GSF está considerando que la no entrega oportuna al Concedente del importe equivalente al 50 % de la diferencia entre los Ingresos Regulados del primer trimestre de 2024 menos el PAMO de dicho trimestre, realizada a través del pago de la liquidación obtenida del Cofinanciamiento Operacional correspondiente al mismo trimestre, implica necesariamente haber destinado recursos de la concesión a fines no previstos en el Contrato de Concesión, configurándose así, la infracción tipificada en el artículo 19 del RIIS de Ositrán.
42. A mayor detalle, AAP alega que el Contrato de Concesión establece, en su cláusula 9.4.1., que en el supuesto de que los ingresos regulados sean mayores al PAMO al final de un

trimestre, surge la obligación del Concesionario de retribuir al Concedente con un importe equivalente al 50% de la diferencia de los conceptos previamente señalados, sin especificar que dicho importe deba ser retribuido con recursos específicos. Por tal motivo, AAP refiere que podría utilizar cualquier tipo de recursos para cumplir con esta obligación, incluso con dinero proveniente de ingresos no regulados o de aportes de capital o préstamos; y que en caso incumpla con el pago de la liquidación (es decir, la retribución al Concedente) en un plazo máximo de 10 días tras la aprobación de la liquidación por parte del MTC, se genera únicamente la obligación de pagar un interés moratorio, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del literal e) del acápite 3 del apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión.

43. Asimismo, AAP sostiene que la GSF del Ositrán está interpretando -a partir de lo indicado en la cláusula 9.4.1. y el segundo párrafo del literal e) del acápite 3 del apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión- que el pago no oportuno del excedente que resultó de la liquidación del Cofinanciamiento Operacional correspondiente al primer trimestre del año 2024 implica automáticamente que AAP haya destinado recursos de la concesión a un fin no previsto en el Contrato; es decir, que para el órgano supervisor la infracción tipificada en el artículo 19 del RIIS se configura con la sola demora del pago, siendo suficiente que el depósito de dicho concepto no se haya realizado en la fecha indicada.
44. En ese sentido, el Concesionario argumenta que la GSF ha decidido arbitrariamente aplicar una sanción con base en una interpretación incorrecta del Contrato, ya que no existe una obligación expresa que establezca que los recursos deban destinarse exclusivamente a fines específicos, razón por la cual considera que la imposición de la multa contraviene el principio de legalidad, al impedirle seguir el mecanismo de protección contractual previsto en la cláusula 16.4.1¹⁰ del Contrato de Concesión para definir problemas o conflictos sobre interpretación y cumplimiento contractual; y así, sean las Partes, a través del trato directo, o un Tribunal Arbitral -de corresponder- quienes definan si la no entrega oportuna del excedente que resultó de la liquidación del Cofinanciamiento Operacional correspondiente al primer trimestre del año 2024 resulta equivalente o implica haber destinado recursos de la concesión a fines no previstos en el Contrato de Concesión.

Fundamentos del Ositrán

45. Respecto del argumento de AAP que sostiene que a través de la sanción impuesta se está vulnerando el Principio de Legalidad, al introducir una obligación nueva no prevista ni pactada en el Contrato de Concesión, es importante indicar que conforme ha sido señalado en el Informe N° 01363-2025-JCA-GSF-OSITRAN y el Oficio de Imputación de cargos N° 00068-2025-JFI-GSF-OSITRAN, lo que se imputa a AAP es que al no haber entregado al Concedente dentro del plazo establecido -esto es, hasta el 31 de octubre de 2024- el importe equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del primer trimestre del 2024, menos el PAMOt del mismo trimestre $[50\% \times (PAMOt - IRt)]$ y habiéndole dado un fin distinto a dicho importe, habría incumplido sus obligaciones establecidas en la cláusula 9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 19 del RIIS del Ositrán.

¹⁰ Contrato de Concesión:

**“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
(...)
16.4 Trato Directo**

16.4.1 Las Partes declaran que es su voluntad que todos los conflictos o incertidumbres con relevancia jurídica que pudieran surgir con respecto a la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o eficacia del Contrato o Caducidad de la Concesión, con excepción de lo referente al régimen aplicable a las Tarifas reguladas por el OSITRAN cuya vía de reclamo es la vía administrativa u otras decisiones de este órgano en el ejercicio de sus funciones administrativas, serán resueltos por trato directo entre las Partes.”

46. Esto significa que los argumentos de AAP, en los que sostiene que no existe obligación contractual que establezca que los recursos obtenidos por el derecho a la explotación deban destinarse exclusivamente a fines específicos, pudiendo utilizar cualquier tipo de recursos para cumplir con esta obligación, confirman -en realidad- que el Concesionario no destinó dichos recursos de acuerdo con lo pactado expresamente en la cláusula 9.4.1 del Contrato de Concesión, es decir, entregar al Concedente el 50% de la diferencia entre los Ingresos Regulados obtenidos por AAP en un trimestre, menos el PAMOt correspondiente al mismo trimestre, inclusive si se tiene en cuenta que los recursos ya estaban en poder del Concesionario y debieron haberse destinado al pago al Concedente, pero no fueron utilizados para este fin, asignándoles un fin distinto al estipulado en el Contrato de Concesión, hasta el 4 de noviembre de 2024, fecha en la que recién se realizó a favor del Concedente el depósito correspondiente.
47. Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que -contrariamente a lo señalado por AAP- la GSF no está creando una nueva obligación vía interpretación, pues la aplicación de la sanción objeto de impugnación responde al incumplimiento de obligaciones preexistentes al inicio del presente PAS, las mismas que se encuentran contenidas en la cláusula 9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, lo que configuraría la conducta prevista como infracción administrativa en el artículo 19° del RIIS del Ositrán. Así, la actuación de la GSF mediante la cual se determinó sancionar a APP no deriva de una interpretación del referido contrato, sino a la aplicación del mismo en el marco de un PAS, a través de la verificación objetiva del incumplimiento de una obligación contractual expresa, cuyo contenido y consecuencia se encuentran claramente previstos en el Contrato de Concesión.
48. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9.4.1. del Contrato de Concesión, el único destino de la retribución equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO, es ser entregada al Concedente mediante su depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo pactado en el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del referido contrato.
49. Por lo tanto, el cumplimiento tardío de la obligación, la cual en el presente caso tuvo lugar el 4 de noviembre del 2024 y no el 31 de octubre de 2024, conforme a lo acordado por las mismas Partes; evidencia que, durante un periodo de tiempo, la referida retribución se destinó a un fin distinto al establecido en el Contrato de Concesión que era pagar al Concedente dicho importe dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
50. Ahora bien, cabe afirmar que la sanción administrativa impuesta es la que Ositrán, como Organismo Regulador, está facultado a imponer por la infracción contractual que se haya cometido, conforme a la potestad sancionadora que se le ha otorgado en aplicación del literal d) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y también conforme se establece en el mismo Contrato de Concesión, independientemente de las penalidades contractuales o los intereses moratorios pactados por las Partes en el Contrato de Concesión.
51. Por otro lado, AAP ha sostenido que, en el presente procedimiento, no se habría permitido la aplicación del mecanismo de protección previsto en el Contrato de Concesión para la definición de problemas o conflictos vinculados a la interpretación y al cumplimiento contractual. En relación con dicho cuestionamiento, corresponde señalar que la instauración y tramitación del presente PAS no ha impedido ni excluido la aplicación de los mecanismos contractuales de solución de controversias previstos en el Contrato de Concesión, ni ha supuesto el cierre de la vía del trato directo o de un eventual proceso arbitral.
52. Por el contrario, se advierte que el Ositrán ha actuado en ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que le han sido expresamente atribuidas por la Ley, luego de verificar el incumplimiento de obligaciones contractuales claramente establecida,

en particular aquellas contenidas en la cláusula 9.4.1. del Contrato de Concesión, el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del mismo, así como lo acordado en el Acta de Acuerdo suscrita entre las Partes, ya que no cumplió con entregar al Concedente, al 31 de octubre de 2024, el 50% de la diferencia existente entre los Ingresos Regulados (IR) que obtuvo en el primer trimestre del año 2024 y el PAMO correspondiente a dicho trimestre, y los intereses contractualmente establecidos, sino que recién lo hizo el 04 de noviembre del 2024.

53. En ese sentido, la actuación del Organismo Regulador -en el caso concreto- no contraviene el artículo 62 de la Constitución Política, orientándose precisamente a garantizar su observancia, al constatar un incumplimiento contractual que, conforme al marco normativo aplicable, configura infracción administrativa y justifica válidamente la instauración del presente procedimiento sancionador, por lo que no se advierte vulneración al principio de legalidad, en tanto la actuación de Ositrán se ha limitado a exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales libremente pactadas por las Partes, sin modificarlas, desconocerlas ni sustituir los mecanismos de solución de controversias previstos en el Contrato de Concesión.
54. En atención a lo expuesto, se concluye que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán ha actuado dentro del ámbito de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, limitándose a verificar el incumplimiento de obligaciones contractuales expresas y a aplicar el tipo infractor previsto en el artículo 19 del RIIS del Ositrán ante hechos debidamente acreditados, sin efectuar interpretaciones contractuales ajenas a su función ni alterar el contenido del Contrato de Concesión. En consecuencia, esta Gerencia recomienda desestimar la pretensión formulada por el Concesionario en este extremo.

IV. CONCLUSIONES:

55. El incumplimiento del Concesionario ha quedado acreditado en el presente procedimiento, toda vez que destinó recursos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, dado que no cumplió con entregar al Concedente, **en su oportunidad y en su totalidad**, el 50% de la diferencia existente entre los Ingresos Regulados obtenidos en el primer trimestre del año 2024 y el PAMO correspondiente a dicho trimestre, lo cual constituye un incumplimiento de la cláusula 9.4.1. y del segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión. En consecuencia, AAP incurrió en la infracción muy grave prevista en el artículo 19° del RIIS.
56. La demora del pago del excedente del cofinanciamiento operacional del primer trimestre del 2024 sí implica "destinar recursos de la Concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión", pues de acuerdo con lo establecido en la cláusula 9.4.1. del Contrato de Concesión, **el único destino de la retribución** equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO, **es ser entregada al Concedente mediante su depósito en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo pactado** en el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 de Anexo 16 del referido contrato.
57. La GSF del Ositrán no creó vía interpretación alguna obligación nueva, pues la aplicación de la sanción objeto de impugnación responde al incumplimiento de obligaciones preexistentes al inicio del presente PAS, contenidas en la cláusula 9.4.1 y el segundo párrafo del literal e) del Acápito 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, lo que configura la conducta prevista como infracción administrativa en el artículo 19° del RIIS del Ositrán. **Así, la actuación de la GSF responde únicamente a la aplicación del Contrato de Concesión en el marco de un PAS, a través de la verificación objetiva del incumplimiento de una obligación contractual expresa, cuyo contenido y consecuencia se encuentran claramente previstos en el referido texto contractual.**

58. En ejercicio de sus competencias, el Ositrán se encuentra facultado legalmente para tipificar en el RIIS infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones contractuales, facultades que no se ven restringidas por la existencia de los mecanismos de protección contractual para solucionar conflictos. Además, aunque el Concesionario decida resolver cualquier conflicto a través de tales mecanismos, esto no puede limitar las acciones de supervisión realizadas por el Ositrán en los casos en los que exista la presunción de un posible incumplimiento de alguna obligación por parte del Concesionario.

V. RECOMENDACIÓN:

59. Se recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00190-2025-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
VÍCTOR ARROYO TOCTO
Jefe de Asuntos Jurídicos-Regulatorios y
Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
GUILLERMO DAVIS NEVADO SEBASTIÁN
Asistente Legal de la Jefatura de Asuntos
Jurídicos-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MARÍA DE LOS ÁNGELES FUSTAMANTE
GUTIERREZ
Asistente Legal de la Jefatura de Asuntos
Jurídicos-Regulatorios y Administrativos
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta:

- Proyecto de Resolución de Gerencia General.
- Proyecto de Oficio de Gerencia General.

NT 2026029576